

EFECTOS.		Impuesto.	
	B.—Tezontlale, arroba	0	01
	C.—Tezontle barranqueño, braza	0	96
	D.—Tezontle ligero, braza	1	08
	E.—Ripio de tezontle, arroba.....	0	00 $\frac{1}{3}$
	F.—Tepetate de dos tercios de vara, uno.	0	01
	G.—Tepetate de media vara, uno.....	0	00 $\frac{3}{4}$
236	Pimienta de Tabasco, arroba.....	0	27
237	Piñon, carga de 96 cuartillos.....	1	80
238	Pita floja de Oaxaca ó de Acayucan, arroba	1	20
239	Plata pasta, marco.....	0	01
240	Plomo, arroba	0	12
241	Plomo labrado en municion, arroba.....	0	18
242	Pólvora de todas clases, arroba.....	0	48
243	Pulque tlachique, peso neto, arroba	0	07
244	Pulque fino en barril, inclusive el peso del barril, arroba.....	0	08
245	Pulque fino en corambre, inclusive el peso del corambre, arroba	0	09
246	Pulque fino en barril inclusive el peso del envase, carro y acémilas, computándose en razon de las acémilas el peso de una arroba por cada cien kilogramos, arroba.	0	05 $\frac{1}{4}$
247	Pulque fino en corambre, inclusive el peso del envase, carro y acémilas, computándose en razon de las acémilas el peso de una arroba por cada cien kilogramos, arroba.....	0	06 $\frac{3}{4}$
Q			
248	Quesito fresco, arroba.....	0	25
249	Queso fresco, frescal y añejo de todas cla-		

EFECTOS.		Impuesto.	
	ses, arroba	0	60
250	Queso de higo y de tuna, arroba.....	0	21
R			
251	Raíz de Jalapa, arroba.....	0	36
252	Raíz de zacatón, arroba	0	02
253	Rapé, libra	0	03
254	Reatas de lazar, una	0	06
255	Romero seco, arroba.....	0	25
256	Rosarios de todas clases, gruesa.....	0	06
S			
257	Sacatlascalca, arroba	0	06
258	Sal catártica beneficiada, arroba	0	21
259	Sal catártica sin beneficiar, arroba.....	0	09
260	Sal de Colima, de la costa, de la mar y de San Luis, arroba.....	0	09
261	Sal purificada de los alrededores de esta capital, arroba	0	04
262	Sal-tierra, arroba	0	03
263	Salatron, arroba	0	09
264	Salitre de todas clases, arroba.....	0	24
265	Sebo blanco, colado y mediano, arroba...	0	48
266	Sebo en greña, arroba.....	0	24
267	Sebo lamparilla, arroba.....	0	12
268	Seda en greña, libra	0	48
269	Seda torcida, libra.....	0	66
270	Semilla de alfalfa, arroba	0	96
271	Semilla de cebolla, arroba.....	0	24
272	Semilla de higuera, carga de 96 cuartillos.....	0	60

EFECTOS.		Impuesto.	
273	Semilla de nabo, carga de 96 cuartillos..	0	96
274	Semilla de coachipile (bálsamo), arroba.. Sidra (Véase licores).	0	12
275	Sinchos de todas clases, uno	0	03
276	Sombra parda, arroba	0	06
277	Sombreros de palma finos, uno	0	12
278	Sombreros de palma entrefinos, uno	0	03
279	Sombreros de jipi, uno	0	40
280	Sombreros de fieltro, uno	0	25
281	Sosa cristalizada corriente, arroba.....	0	02
282	Sosa cristalizada y purificada, arroba....	0	12
283	Sosa calcinada, arroba	0	11
T			
284	Tabaco en rama de todas clases, arroba.	0	60
285	Tabaco cernido, arroba.....	0	85
286	Tabaco granza ó palos, arroba	0	09
287	Tabaco labrado en cigarros, arroba.....	1	80
288	Tabaco labrado en puros, arroba.....	3	60
289	Tamarindo, arroba.....	0	24
290	Té, arroba.....	0	06
291	Tejidos de algodón, bulto de seis arrobas, bruto	1	00
292	Tejidos de lana, bulto de seis arrobas, bru- to	1	00
293	Tejidos de seda, rebozos, uno.....	0	50
294	Tejidos de seda no expresados y los mez- clados de esta materia, el 5 p ^o de su valor.		
295	Tequezquite purificado, arroba	0	18
296	Tequezquite sucio, carga de 108 cuartillos.	0	09
297	Tierra roja, arroba	0	06

EFECTOS.		Impuesto.	
298	Trementina, arroba	0	09
299	Trigo, arroba	0	10
U			
300	Untura para carros, arroba	0	09
V			
301	Vainilla buena, el ciento	1	20
302	Vainilla cimarrona ó zacate, libra.....	0	06
303	Valeriana fresca, arroba	0	03
304	Valeriana seca, arroba	0	09
305	Velas de sebo y de pasta, arroba	0	54
306	Venados, uno.....	0	30
307	Vidrio hueco, arroba, bruto	0	06
308	Vidrios planos, arroba, bruto	0	07
309	Vidrio peya (residuo), arroba, bruto	0	01
310	Vinagre, barril hasta de nueve jarras ...	0	36
311	Vinos medicinales, botella	0	04
312	Vinos blancos de todas clases y frutos, cua- ta anterior \$ 1 68 cs., más el derecho adicional al 8 p ^o \$ 1 10 cs., en junto, barril hasta de nueve jarras	2	78
313	Vinos tintos de todas clases y frutos, cua- ta anterior \$ 1 68 cs., más por derecho adicional al 5 p ^o \$ 0 71 cs., en junto, barril hasta de nueve jarras	2	39
314	Vinos blancos de todas clases en botellas, cuota anterior \$ 0 18 cs., más el dere- cho adicional al 8 p ^o \$ 0 30 cs., en jun- to, caja de doce botellas	0	48
315	Vino tinto de todas clases en botellas, cuo-		

EFECTOS.		Impuesto.	
ta anterior, \$ 0 18 cs., más el derecho adicional al 5 p ^o \$ 0 08 cs., en junto, caja de doce botellas		0	26
Y			
316	Yesca, libra	0	12
317	Yeso calcinado, arroba	0	06
318	Yeso en piedra, arroba	0	04
Z			
319	Zacate de maíz verde ó seco, arroba.....	0	00½
320	Zapatos de todas clases, par	0	10
321	Zarzaparrilla, arroba	0	21
322	Zumo de peron (Véase vinos de todas clases y frutos).		

EFECTOS LIBRES.

Art. 2.º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en la exencion los aguardientes, vinos, licores y pulques.

Tambien quedan exentos de todo derecho, los efectos siguientes:

Arenilla ó marmaja.
Aves de todas clases,
Ayates.
Azogue.

Bateas pintadas ó en blanco.
Botellas vacías usadas.
Cáñamo en greña.
Carnes secas y saladas.

Destiladeras de piedra.	Maquinaria de todas clases, cuyo despacho se hará en la Aduana.
Equipajes y objetos de uso, conforme al artículo 6.º de la ley de 28 de Diciembre de 1843 y fracciones VI y VII del art. 34 de la ley de 11 de Julio de 1846.	Muestras y colecciones de cualquier ramo de la Historia Natural.
Escaleras de mano.	Modelos, patrones y demás útiles para las artes.
Escobas de palma, popote, etc.	Muebles de madera ordinaria.
Escobetas de ixtle, raíz, etc.	Muiltle.
Flores.	Palma.
Frutas.	Pescados blanco y bobo.
Guitarras finas y corrientes.	Pescado charal.
Huevos.	Piedras de mármol para piso.
Instrumentos de agricultura, haciéndose su clasificación en la Aduana.	Petates de tule.
Ixtle ó lechuguilla en greña.	Sombreros corrientes de palma y de lana.
Jicaras en blanco ó pintadas.	Tierra y piedra refractaria.
Libros impresos, con pasta ó sin ella.	Tompeates.
Lino y cáñamo.	Tiza.
Longaniza.	Trapo ó cualquiera otra materia para la fabricacion del papel.
Loza corriente.	Tubos para cañerías, de todas clases, materias y dimensiones.
Manos de metate.	Verdura de todas clases.
Mantequilla.	Yerba de toda especie.

AFORO.

Art. 3.º Las mercancías no cuotizadas en esta tarifa, pagarán un 12 p^o sobre el aforo de ellas que se haga en la Administracion principal de rentas.

DERECHO MUNICIPAL.

Art. 4.º Del importe del derecho de portazgo fijado en la tarifa del art. 1.º de esta ley, se aplicará un 28 p^o al

municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 p^o á favor del Erario Federal.

PESOS Y MEDIDAS.

Art. 5.º Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

I. Los barriles comunes tienen nueve jarras, cada una de las cuales contiene diez y ocho cuartillos.

II. La braza mide cuatro varas de longitud, dos de ancho y una de alto.

III. El pié cuadrado tiene doce pulgadas por lado.

IV. El palmo cúbico consta de nueve pulgadas por cada lado.

V. El cajon tiene de base una vara cuadrada, cuarenta y seis pulgadas de altura y treinta pulgadas en cuadro por su parte superior.

DEPÓSITO DE MERCANCIAS.

Art. 6.º Los efectos que se introduzcan en el Distrito Federal, de escala ó tránsito, podrán permanecer en depósito hasta por ciento veinte dias, sin pagar derecho de portazgo sino solamente el de almacenaje, en los términos prevenidos en el artículo siguiente; pero el depósito deberá hacerse forzosamente en los almacenes de la Administracion principal de rentas, á excepcion del de los efectos inflamables, que deberán depositarse fuera de ellos, previo el acuerdo del administrador.

El almacenaje sin previo pago de derechos de portazgo, se concede por un solo término de ciento veinte dias, por lo cual los efectos que, introducidos de escala ó en tránsito, hayan estado almacenados por ciento veinte dias ó aun por menos tiempo, y fueren sacados para continuar á su desti-

no, no podrán, despues de su salida de los almacenes, ser introducidos de nuevo, de tránsito ó escala, y causarán desde luego los derechos respectivos; á cuyo fin la Administracion principal de Rentas del Distrito, cuidará de estampar un sello especial en los bultos que se reintroduzcan en sus almacenes, de escala ó tránsito.

Art. 7.º En los primeros treinta dias no pagarán derecho alguno de almacenaje, pero lo causarán en los noventa siguientes, á razon de un cuarto de centavo diario por cada ocho arrobas de efectos nacionales, y los extranjeros á razon de medio centavo diario, bajo el mismo respecto. No causarán almacenaje los efectos inflamables y la maquinaria que no se deposite en los almacenes de la Aduana.

Art. 8.º Trascurridos los ciento veinte dias expresados, pagarán los derechos respectivos de portazgo ó consumo y el de almacenaje, el cual se pagará tambien en la proporcion que corresponde, cuando los efectos depositados se saquen de los almacenes antes de cumplido dicho plazo, bien sea para extraerlos del Distrito Federal ó para consumirlos en el mismo. No haciéndose el pago por los causantes, se procederá por la Administracion principal de rentas del Distrito, á vender en almoneda pública los efectos para cubrir la deuda causada y gastos de remate.

TRÁNSITO DE MERCANCIAS.

Art. 9.º Ninguna carga de adeudo, tránsito ó escala podrá depositarse en otro lugar que no sea en los almacenes de la Administracion de rentas, bajo el concepto de que si se depositare en cualquier otro lugar, sin conocimiento de la administracion ó de la Receptoría en que se halle, sufrirá la pena de triples derechos, que le impondrá el Administrador de rentas.

Art. 10. La carga de tránsito ó escala podrá fraccionarse, previo pedimento en papel simple sin estampilla.

Art. 11. Las mercancías que en algun punto del Distri-

to Federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á los demas puntos del Distrito Federal, sin que se les exija más pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

El único comprobante para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haber satisfecho el impuesto en algun punto del Distrito, con el "cumplido" correspondiente.

DEL FRAUDE Y SU CASTIGO.

Art. 12. La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, y el fraude en las mercancías nacionales serán castigados con el pago de triples derechos.

Art. 13. Las penas que se han expresado las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos su monto; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en la ley de 20 de Diciembre de 1871, y en los artículos 91 y 95 de Arancel de 1.^o de Enero de 1872, dando cuenta la Administracion principal de rentas á la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que estos artículos previenen; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará la acta en los términos que previene la circular de 23 de Mayo de 1874, la que se remitirá á dicha Secretaría para su revision.

Art. 14. La inversion de los valores de los triples derechos se hará con arreglo á la suprema orden de 3 Junio de 1878, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la Administracion de rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion, para los efectos del art. 103 del Arancel,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio Federal en México, á 24 de Junio de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, Francisco de Landero y Cos."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.
México, á 24 de Junio de 1881.

LANDERO.

TARIFA

DE LO QUE DEBEN PAGAR POR VELADURA LOS BULTOS QUE QUEDAN EN LOS PATIOS DE LA ADUANA.

Un bulto, ya esté una ó más noches, hasta el plazo concedido por la ley, por una sola vez pagará 6¼ cs.

Dos bultos por igual tiempo y por una sola vez, 6¼ cs. por cada bulto.

Tres idem por igual tiempo y por una sola vez 6¼ cs. por cada bulto.

Cuatro idem por igual tiempo y por una sola vez, 6¼ cs. por cada bulto.

De 5 á 10 bultos, por cada noche desde la 1.^a á la 5.^a, 12½ cs.; si pasaren á la 6.^a, ya sea 6, 10 ó más noches, pagarán 6¼ cs. por cada bulto por una sola vez.

De 11 á 25 bultos, por cada noche desde la 1.^a á la 5.^a, 25 cs.; si pasaren á la 6.^a, ya sea 6, 10 ó más noches, pagarán 6¼ cs. por cada bulto, una sola vez.

De 26 á 50 bultos, por cada noche desde la 1.^a á la 5.^a, 50 cs.; si llegaren á la 6.^a, ya sea 6, 10 ó más noches pagará 5 cs. por cada bulto, por una sola vez.

De 51 bultos en adelante, un centavo por cada bulto

cada noche de la 1^a á la 4^a, llegando la 5^a noche, pagarán 5 cs. por cada bulto por una sola vez, ya estén 5, 10 ó más noches.

TARIFA de los precios que deben pagar á los cargadores de esta Aduana los dueños ó consignatarios de los bultos ó tercios.

Por descargar é introducir la carga al patio:

Carros de marca.....	\$ 1 50
Guayines.....	1 25
Carros de dos ruedas.....	0 50

Si despues de puesta la earga en el patio se manda almacenar, se pagará del modo sigdiente:

Por 100 bultos.....	\$ 2 50
„ 50 idem.....	1 25
„ 25 idem.....	0 63
„ 10 idem.....	0 25
„ 5 idem.....	0 13
„ 1 idem.....	0 03

El mismo precio por almacenar.

Por sacar los bultos del patio á la calle:

Por tercio de 5 á 11 arrobas.....	\$ 0 04
Por idem de 12 á 16 arrobas.....	0 09
Por idem de 17 á 24 arrobas.....	0 14
Por idem de 25 á 32 arrobas.....	0 19

Debiendo advertirse, que del precio dicho una tercera parte es para el fondo, y el resto para el cargador ó cargadores que saquen el bulto.

Por cada arroba que pase de un bulto de 32 se pagarán tres centavos para los cargadores y uno y medio para el fondo,

Apertura de bultos en el despacho de los vistas:

Por abrir una caja de vino sin arpillera..	\$ 0 2
Por abrir un barril para su reconocimiento.	0 2
Si este tuviere arpillera y no se le volviere á poner.....	0 3
Si se volviere á arpillar.....	0 6
Por quitar el abrigo ó cruz á cuatro cajas de vino, abriendo las cajas y volviendo á arpillarlas.....	0 13
Si se dejaren sin abrigo.....	0 6
Por conducir los bultos de equipaje, como baúl ó petaca, del lugar en que se encuentran en el patio de la oficina de los vistas, quitarles la lía ó arpillera, abrirlos para su reconocimiento y volverlos á dejar en el mismo estado que tenian.	0 6
Si estos bultos vinieren con caja de lata y se rompe esta para reconocerlos.....	0 13
Todos los bultos de tamaño regular, arpillados ó cinchados con cajas de lata...	0 13
Si á estos bultos despues de reconocidos no se les pone el abrigo ó arpillera....	0 6
Por desarpillar un carruaje para su reconocimiento, volviéndolo á dejar como se encontraba.....	0 25
Si solo se descubre una parte al carruaje.	0 13
Por desarpillar, abrir y cerrar un piano..	0 25
Por pesar cien tercios de cacao, tabaco ú otra cosa, el mismo precio que por almacenar.	
Si se pesan pacas grandes de algodón de 16 á 20 arrobas.....	0 13
Para la conduccion de tercios, segun la distancia:	
Por la conduccion de un tercio ó bulto de 5 á 11 arrobas, á las calles de la Encarnacion, Medina, Perpétua, y Santo Do-	

míngo, ú otros que guarden la misma distancia.....	\$ 0 7
De 12 á 16 arrobas.....	0 16
De 17 á 24 idem.....	0 25
De 25 á 32 idem.....	0 50

Por la conduccion de un bulto á la calle siguiente de las expresadas:

De 5 á 11 arrobas.....	0 9
De 12 á 16 idem.....	0 19
De 17 á 24 idem.....	0 31
De 25 á 32 idem.....	0 63

Siendo la conduccion á las calles de Taeuba, Escalerillas, Empedradillo, Montealegre ú otras de la misma distancia:

De 5 á 11 arrobas.....	0 13
De 12 á 16 idem.....	0 25
De 17 á 24 idem.....	0 38
De 25 á 32 idem.....	0 50

Siendo la conduccion á la calle siguiente:

De 5 á 11 arrobas.....	0 19
De 12 á 16 idem.....	0 38
De 17 á 24 idem.....	0 56
De 25 á 32 idem.....	0 75

Pasando de esta distancia se irá haciendo el aumento de uno y medio por cuadra, y de 3 centavos por carga si excediere del peso señalado.

Para la conduccion de un carruaje se tomarán cuatro cargadores, y se les pagará 75 centavos, no pasando de ocho cuadras ó cabecera, y se les aumentará 13 centavos por cada cuadra ó cabecera de más.

Cobranza del fondo:

Por los mandados de á 6 cs.; 1½; por los de á 13 cs.; 3; por los de 25 cs., 6; y así sucesivamente.

Por almacenar 100 tercios.....	\$ 0 25
Por pesar 100 tercios.....	0 25

Por 50 idem.....	\$ 0 13
Por 25 idem.....	0 6
Por 20 idem.....	0 6
Por 10 idem.....	0 3
Por 5 idem.....	0 1

Todo tercio ó bulto que se abra para su reconocimiento pagará 1½ cs. de fondo, pagadero por el cargador que lo abra.

El que se haga cargo de descargar los carros, pagará:

Por los de marca.....	0 9
Por los guayines.....	0 6
Por los de dos ruedas.....	0 3

Entendiéndose esta cuota á cada carro.